

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017
ACUMULADOS 049/2017, 052/2017 Y 055/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**

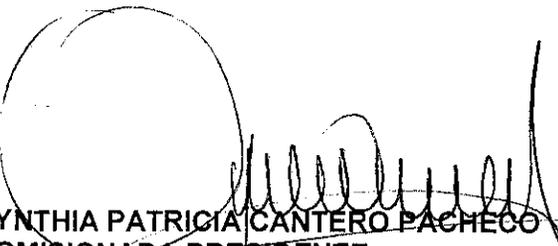
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Cocula,
Jalisco.**

Número de recurso

**046/2017 y sus
acumulados 049/2017,
052/2017 y 055/2017.**

Fecha de presentación del recurso

10 de enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento por un lado porque no contesta en tiempo mi solicitud, y puesto que no me proporcionan la información que solicito, sino que dicen que el sujeto obligado no la cumple y le levantarán acta, sin embargo, eso no le justifica para no hacerme entrega de la información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

dio respuesta en sentido NEGATIVO a las cuatro solicitudes señalando de forma idéntica que después de realizar las gestiones internas con el fin de recabar la información solicitada las áreas generadoras de la misma, fueron omisas en dar respuesta a los requerimientos se les hizo.



RESOLUCIÓN

Resulta por una parte FUNDADO y por la otra se SOBREESE respecto de los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017,
052/2017 Y 055/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017, 052/2017 Y 055/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran los presentes recursos de revisión **046/2017 y sus acumulados 049/2017, 052/2017 y 055/2017**; interpuestos por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 07 siete, 13 trece, 30 treinta de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó 04 cuatro solicitudes de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, las cuales recibieron los número de folio 04216316, 04380616, 04284016 y 04284716 donde se requirió lo siguiente:

"Solicitud 04216316" 03 tres de enero emite respuesta

Informe la Regidora MIREYA COVARRUBIAS GIRON porque trabaja su esposo en el Ayuntamiento

"Solicitud 04380616" emite respuesta 11 de enero

se me informen cuantos dinero se ha gastado en medicamentos, hospitales, equipos médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses Octubre Noviembre y Diciembre del año 2015.

"Solicitud 04284016" nueve de enero

Se me informe cual es el proceso de adjudicacion directa su fundamento legal y quien es el que lo esta autorizando en Cocula, para las obras publicas

"Solicitud 04284716" nueve de enero

Se me proporcione la declaracion patrimonial de la tesorera del 2014, 2015.

2.- Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** a las cuatro solicitudes señalando de forma idéntica que después de realizar las gestiones internas con el fin de recabar la información peticiónada las áreas generadoras de la misma, fueron omisas en dar respuesta a los requerimientos se les hizo.

3.- Inconforme con las resoluciones, la parte recurrente presentó 04 cuatro recursos de revisión por medio de correo electrónico, el día 10 diez de enero del año en curso, declarando de manera esencial:

Recurso 1.

Interpongo recurso de revisión contra el ayuntamiento de Cocula puesto que no me proporcionan la información que solicito, sino que dicen que el sujeto obligado no la cumple y le levantarán acta, sin embargo, eso no le justifica para no hacerme entrega de la información.

Recurso 2.

Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento puesto que no contesta en tiempo mi solicitud.

Recurso 3.

Por este medio interpongo recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco por el folio 04284016 puesto que no se me da contestación a la solicitud.

Recurso 4.

Por este medio interpongo recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017,
052/2017 Y 055/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.

itei

por el folio 04284716 puesto que no se me contesta y ya transcurrió el término previsto por la Ley.

4.- Mediante acuerdos de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupan, a los cuales se le asignó los números de expediente **046/2017 y sus acumulados 049/2017, 052/2017 y 055/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibidos los recursos de revisión registrados bajo los números **046/2017 y sus acumulados 049/2017, 052/2017 y 055/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con los recursos de revisión en los términos de la Ley.

Así mismo se ordena que los expedientes de número **049/2017, 052/2017 y 055/2017**, se acumulen al primer expediente recibido, es decir al número **046/2017** en razón que la solicitud fue presentada por el mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/036/2017 en fecha 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 251/2017 signado por **C. C. Francisco Javier Buenrostro y Rosalía Bustos Moncayo**, en su carácter de **Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respectivamente**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

(...)

RR-052/2017

Derivado de lo anterior informó que el pasado 13 de Diciembre del 2016, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/1222/2016 de fecha 14 de Diciembre de 2016, solicitó la respuesta lo solicitado, sin emitir respuesta, se envía exhorto a la entrega de información bajo oficio UT/062/2017 de fecha 05 de enero de 2017, sin emitir respuesta dando

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017,
052/2017 Y 055/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO

constatación al solicitante bajo oficio UT/122/2017 e información que se levanta el acta correspondiente, en aras de la transparencia y que la información no se contesta, se le solicita al Arq. Arq. José Alberto Acuña Castillo, Director de Obras Públicas, derivado del presente Recurso de Revisión 052/2017, bajo oficio UT/285/2017 de fecha 18 de enero de 2017, presenten las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea, o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10MB el día 19 de enero de 2017 antes de las 10:00 horas.

En caso de no tener más evidencias, favor de justificar, fundamentar y motivar, adjunto copias simples de los oficios.

Haciendo la aclaración por parte de esta Unidad de Transparencia que dicho oficio fue decepcionado el mismo 19 de enero, sin embargo, siendo las 15:00 horas de ese mismo día y no entrego contestación.

Finalmente es preciso que el C. **Francisco Buenrostro Acosta** en su carácter de sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI y la C. **Rosalía Bustos Moncayo** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI han realizado lo que en facultades, atribuciones, y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 052/2017 recayera en incumplimiento por la falta de entrega de información es preciso aclarar que el Arq. José Alberto Acuña Castillo, Director de Obras Públicas, responsable de dar respuesta a lo solicitado es el responsable de dicho proceso de información, es omiso de su respuesta, no presenta respuesta en tiempo y no vuelve a dar contestación

RR-055/2017

Derivado de lo anterior informo que el pasado 13 de Diciembre del 2016, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/1228/2016 de fecha 14 de Diciembre de 2016, solicite respuesta a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, responsable de dar respuesta a lo solicitado, sin emitir respuesta, se envía exhorto a la entrega de información bajo oficio UT/066/2017 de fecha 05 de enero de 2017, sin emitir respuesta dando contestación al solicitante bajo oficio UT/126/2017 e información que se levanta el acta correspondiente, en aras de transparencia y que la información no se contesta, se le solicita a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, emitiendo respuesta fuera de tiempo bajo oficio N° 030/2017/2015-2018 de fecha de recepción 13 de enero de 2017 que dice lo siguiente: "A este respecto me permito informarle en base a mi derecho el no consentimiento de hacer publica mi declaración patrimonial lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción V (Y)" (Sic); derivado del presente recurso de Revisión 055/2017, bajo oficio UT/286/2017 de fecha 18 de enero de 2017, presenten las evidencias necesarias o complementarias del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea menos de 10 MB el día 19 de enero de 2017 antes de las 10:00 horas.

Haciendo la aclaración por parte de esta Unidad de Transparencia que dicho oficio recepcionado el mismo 19 de enero a las 8:47 horas, emitiendo contestación bajo oficio H.M. N°059/2017/2015-2018 emitiendo respuesta de la siguiente manera: "A este respecto me permito informarle que la información requerida se le dio respuesta con numero de oficio 030/2017 recibió el día 13 de Enero 2017 a las 13:21 por a titular de la Unidad de transparencia. Donde se informa lo siguiente "A este respecto me en base a mi derecho el no consentimiento de hacer publica mi declaración patrimonial lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción V (Y)" (Sic);

Finalmente es preciso que el C. **Francisco Buenrostro Acosta** en su carácter de sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI y la C. **Rosalía Bustos Moncayo** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI han realizado lo que en facultades, atribuciones, y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 055/2017 recayera en incumplimiento por la falta de entrega de información es preciso aclarar que la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, es la responsable de dicho proceso de informar al ser omisa su respuesta, presentarla fuera de tiempo y no volver a dar contestación; no obstante esta Unidad de Transparencia con la contestación entregada a destiempo se enviara por correo electrónico al solicitante esperando con ello se pueda resarcir el daño.

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017,
052/2017 Y 055/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.



INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUERRERO

RR-046/2017

Derivado de lo anterior informó que el pasado 07 de Diciembre del 2016, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/1120/2016 de fecha 08 de Diciembre de 2016, solicitó la respuesta a la C. Regidora Mireya Covarrubias Girón, responsable de dar respuesta a lo solicitado, sin emitir respuesta, se envía exhorto a la entrega de información bajo oficio UT/1258/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 sin emitir respuesta, dando contestación al solicitante bajo oficio UT/0/2017 e información que se levanta el acta correspondiente, en aras de la transparencia y que la información no se contesta, se le solicita la respuesta a la C. Regidor Mireya Covarrubias Girón derivado del presente Recurso de Revisión, Bajo oficio UT/287/2017 de fecha 18 de enero de 2017, presenten las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10Mb el día 19 de enero de 2017 antes de las 10:00 horas.

En caso de no tener más evidencias, favor de justificar, fundamentar y motivar, adjunto copias simples de los oficios.

Haciendo la aclaración por parte de esta Unidad de Transparencia que dicho oficio fue decepcionado el mismo 19 de enero, sin embargo, siendo las 15:00 horas de ese mismo día y no entrego contestación.

Finalmente es preciso que el C. **Francisco Buenrostro Acosta** en su carácter de sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI y la C. **Rosalía Bustos Moncayo** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI han realizado lo que en facultades, atribuciones, y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 046/2017 recayera en incumplimiento por la falta de entrega de información es preciso aclarar que a la C. Regidor Mireya Covarrubias Girón, responsable de dar respuesta a lo solicitado es el responsable de dicho proceso de información, es omisa de su respuesta, no presenta respuesta en tiempo y no vuelve a dar contestación.

RR-049/2017

Derivado de lo anterior informó que el pasado 02 de enero del 2017, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/015/2016 de fecha 02 de enero de 2016, solicitó la respuesta a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, responsable de dar respuesta a lo solicitado, sin emitir respuesta, se envía exhorto a la entrega de información bajo oficio UT/147/2017 e informando que se levanta el acta correspondiente, en aras de la transparencia y que la información no se contesta, se le solicita a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, emitiendo respuesta fuera de tiempo bajo oficio N°021/2017/2015-2018 de fecha de recepción 16 de enero de 2017 que dice lo siguiente: "A este respecto me permito informarle que dicha información se anexa en memoria USB (Sic); derivado del presente Recurso de Revisión 055/2017, bajo oficio UT/289/2017 de fecha 18 de enero de 2017, presenten las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10MB el día 19 de enero 2017 antes de las 10:00 horas.

En caso de no tener más evidencia, favor, de justificar, fundamentar y motivar, adjunto copias simples de los oficios.

Haciendo la aclaración por parte de esta Unidad de Transparencia que dicho oficio fue recepcionado el mismo 19 de enero a las 8:48 horas, emitiendo contestación bajo oficio H.M. N°062/2017/2015-2018 emitiendo respuesta de la siguiente manera: "A este respecto me permito informarle que la información requerida se le dio respuesta con numero de oficio 021/2017 recibido el día 13 de enero 2017 a las 13:21 por la unidad de Transparencia. Donde se informa lo siguiente; A este respecto me permito informarle que dicha información se anexa en memoria USB" (Sic).

Finalmente es preciso que el C. **Francisco Buenrostro Acosta** en su carácter de sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI y la C. **Rosalía Bustos Moncayo** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI han realizado lo que en

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.

facultades, atribuciones, y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 055/2017 recayera en incumplimiento por la falta de entrega de información es preciso aclarar que la L.C.P. Laura Rico Moreno; Encargada de la Hacienda Municipal, es la responsable de dicho proceso de informar al ser omisa su respuesta, presentarla fuera de tiempo y no volver a dar contestación; no obstante esta Unidad de Transparencia con la contestación entregada a destiempo se enviara por correo electrónico al solicitante esperando con ello se pueda resarcir el daño.

(...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos, por una parte, oportuna y por la otra anticipada, a través de correo electrónico, el día 10 diez del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La primera resolución que se impugna fue notificada el día 03 tres del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 04 cuatro del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, por otro lado la segunda resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 10 diez del mes de enero de la presente anualidad, fecha en que se presentó el recurso, por lo que se determina que también fue presentado oportunamente. El tercer recurso de revisión fue presentado antes de que concluyera el termino de 08 ocho días hábiles con lo que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta, por lo que se determina que fue presentado de manera anticipada. Por último la cuarta resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 10 diez del mes de enero de la presente anualidad, fecha en que se presentó el recurso, por lo que se determina que también fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 07 siete de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual recibió el número de folio 04216316.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 30 treinta de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual recibió el número de folio 04380616.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual recibió el número de folio 04284016.

- d) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual recibió el número de folio 0428716.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 07 siete de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual recibió el número de folio 04216316.
- b) Copia simple del oficio UT/1120/2016, de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida a la C. Mireya Covarrubias Giron, Regidora.
- c) Copia simple del oficio UT/1258/2016, de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida a la C. Mireya Covarrubias Giron, Regidora.
- d) Copia simple del oficio UT/041/2017 a través del cual la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 04216316
- e) Copia simple del oficio UT/287/2017, de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida a la C. Mireya Covarrubias Giron, Regidora.
- f) Copia simple del Acta Circunstancia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, llevada a cabo el pasado 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- g) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 30 treinta de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual recibió el número de folio 04380616.
- h) Copia simple del oficio UT/015/2016, de fecha 02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida a la L.C.P. Lura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal.
- i) Copia simple del oficio UT/086/2016, de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida a la L.C.P. Lura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal.
- j) Copia simple del oficio UT/147/2017 a través del cual la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 04380616.
- k) Copia simple del oficio H.M. N°062/2017/2015-2018, de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por L.C.P. Lura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, dirigido a la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia.

- l) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual recibió el número de folio 04284016.
- m) Copia simple del oficio UT/1222/2016, de fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida al Arq. Jose Alberto Acuña Castillo, Director de obras Públicas.
- n) Copia simple del oficio UT/062/2017, de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida al Arq. José Alberto Acuña Castillo, Director de obras Públicas.
- o) Copia simple del oficio UT/122/2017 a través del cual la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 04284016.
- p) Copia simple del Acta Circunstancia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, llevada a cabo el pasado 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- q) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual recibió el número de folio 0428716.
- r) Copia simple del oficio UT/1228/2017, de fecha 14 diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida al L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal.
- s) Copia simple del oficio UT/066/2017, de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida al L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal.
- t) Copia simple del oficio UT/126/2017 a través del cual la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia, emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 0428716.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser por una parte **FUNDADO** y por la otra **SOBRESEE**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Referente al recurso con número **046/2017**, se hace el siguiente análisis:

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017,
052/2017 Y 055/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.



La solicitud de información con número de folio 04216316 (046/2017), se requirió a la Regidora Mireya Covarrubias Girón la razón de que su esposo trabaja en el Ayuntamiento.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a ambas solicitudes de información, en sentido **NEGATIVO**, toda vez que a pesar de las gestiones internas hechas por el Titular de la Unidad de Transparencia a la Regidora Mireya Covarrubias Girón, no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad de Transparencia, por lo que agregó que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el hecho de que Regidora Mireya Covarrubias Girón no haya otorgado respuesta al Titular de la Unidad de Transparencia, no es razón suficiente para que éste no entregue la información, por tanto en ningún momento se le proporcione lo peticionado.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones, toda vez que con independencia de las medidas internas que el sujeto obligado lleva a cabo, a través de su Titular o de quien corresponda por la omisión de un área competente de proveer la información que le fue requerida, ello no exime al sujeto obligado de entregar la información solicitada.

En este sentido, es menester destacar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligado y toda su estructura orgánica debe atender los principios rectores en la interpretación y aplicación establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, específicamente el numeral 2 el cual señala que en las solicitudes de información que se reciban debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados:

Artículo 5° Ley – Principios

...
2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, se tiene que la respuesta emitida por el sujeto obligado no cumple con lo solicitado, además de que carece de toda fundamentación y motivación, requisitos indispensables en todo acto de autoridad para dar certeza al gobernado de que el actuar de la autoridad de se encuentra pegado a derecho.

Ahora bien, cabe señalar que en relación a la información relativa al parentesco de integrantes del Ayuntamiento, que existe respecto de otros servidores públicos que laboren para el mismo Ayuntamiento, este Instituto se ha pronunciado a través de la consulta jurídica 016/2015 que se cita:

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Se tiene por recibido con fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, Oficio UTI: SMH-126/2015, emitido en la misma fecha de su presentación, signado por el Lic. **Rodrigo Francisco Pérez, Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco**, mediante el cual se formula consulta jurídica en relación a la manera de resolver las solicitudes de información que versan sobre relaciones de parentesco entre funcionarios municipales.

DICTAMINA

PRIMERO. El parentesco existente entre servidores públicos, adquiere especial relevancia y la publicidad de dicho dato se justifica al ser un elemento que puede contribuir a: 1. Transparentar el ejercicio de la función pública; 2. Fomentar la rendición de cuentas; y 3. Abrir al escrutinio público, la toma de decisiones en los asuntos de interés público. Ello a su vez, se traduce en control ciudadano sobre las personas que ocupan cargos públicos y promueve la responsabilidad de éstos en relación a la gestión de los asuntos públicos. Lo anterior, dada la restricción señalada en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos que laboran en la misma dependencia se encuentra plenamente justificada, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como sus funcionarios; lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios. Mayormente considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño y toma de decisiones de los servidores públicos, en el sentido

más amplio, reviste la calidad de información de interés público; y que los funcionarios, tienen determinadas obligaciones e impedimentos para intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, para él o sus familiares.

TERCERO. Si bien es cierto, no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados, emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

CUARTO. En su caso, el sujeto obligado deberá asentar en la resolución que derive de la solicitud de información, la confirmación de la conexión que existen entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, por medio de la prueba de interés público con base en los elementos de:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese sentido y tomando en cuenta que lo solicitado peticionado se trata de información pública, se le requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que realice las gestiones internas que correspondan a efecto de que entregue la información peticionada o en su caso funde y motive su inexistencia.

Ahora bien, referente al recurso con número **049/2017**, se hace el siguiente análisis:

La solicitud de información con número de folio 04380616 (R.R. 049/2017), se requirió el monto de dinero gastado por concepto de medicamentos, hospitales, equipos médicos, estudios, cualquier gasto originado por concepto de salud y se escanee las facturas de los mismos durante los meses de octubre noviembre y diciembre del año 2015 dos mil quince.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información, en sentido **NEGATIVO**, notificando dicha repuesta el día 11 once de enero del año en curso.

El recurrente presentó recurso de revisión manifestando el ayuntamiento no había dado respuesta a la solicitud presentada.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **no le asiste la razón** al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprenden que el recurso de revisión fue presentado de manera anticipada, en razón de que aún no fenecía el término del sujeto obligado para emitir repuesta.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III en relación con el artículo 98.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que los artículos en cita disponen:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de Improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

I. Que se presente de forma extemporánea.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que al recurso de revisión que hoy nos ocupa, le sobreviene una causal de improcedencia después de admitido, debido a que fue presentado de manera extemporánea por parte del recurrente como se verá a continuación:

El artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla lo siguiente:

Artículo 95. Recurso de Revisión – Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017,
052/2017 Y 055/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.



- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En este sentido, si la solicitud de información fue presentada el pasado 30 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes su presentación, para emitir respuesta, ahora bien considerando que fue presenta en un día inhábil en razón de que el sujeto obligado se encontraba en su periodo vacacional, la solicitud se tuvo por recibida legalmente hasta el día 02 dos de enero, surtiendo efectos al día siguiente el decir el 03 tres de enero del año en curso, por tanto, el término de los ocho días comenzó a correr hasta el 04 cuatro de enero y terminaba hasta el día 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, ahora bien el recurrente presente recurso de revisión el pasado 10 diez de enero del año en curso a través de correo electrónico, señalando que el sujeto obligado no emitió respuesta en el término que marca la ley.

En este sentido se observa que el recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa de manera anticipada, debido a que cuando fue presentado el sujeto obligado, aun contaba con tres días hábiles para emitir respuesta, por tanto resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **049/2017**.

Por otro lado, referente al recurso con número **052/2017**, se hace el siguiente análisis:

La solicitud de información con número de folio 0428016 (R.R. 052/2017), se requirió el proceso de adjudicación directa su fundamento legal y quien es el que lo está autorizando del ayuntamiento, para las obras publicas.

Por su parte, Titular de la Unidad de Transparencia, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para emitir respuesta fundada y motivada, respecto a la existencia de la información peticionada, situación que no aconteció.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el recurrente presentó recurso de revisión manifestando en que no se había emitido una respuesta a su solicitud a pesar de que había transcurrido el término que marca la Ley para ello.

Es de precisar que fue hasta el día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, cuando el sujeto obligado se pronunció respecto a la solicitud, dando respuesta en sentido **NEGATIVO**, toda vez que a pesar de las gestiones internas hechas por el Titular de la Unidad de Transparencia al Director de Obras Públicas, dicha área no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad, por lo que agregó que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones, toda vez que con independencia de las medidas internas que el sujeto obligado lleva a cabo, a través de su Titular o de quien corresponda por la omisión de un área competente de proveer la información que le fue requerida, ello no exime al sujeto obligado de entregar la información solicitada.

En este sentido, **se reitera** que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligado y toda su estructura orgánica debe atender los principios rectores en la interpretación y aplicación establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, específicamente el numeral 2 el cual señala que en las solicitudes de información que se reciban debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 5° Ley – Principios

- ...
2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por tanto, se tiene que el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, término marcado por el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello en razón de que tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el pasado 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, por tanto el sujeto obligado tenía hasta el día 09 nueve de enero del presente año para otorgar una respuesta a lo petitionado situación que no ocurrió hasta el día 11 de enero del dos mil 2017, dos mil diecisiete.

Aunado a que el sujeto obligado emitió respuesta fuera del término que marca la Ley, es de precisar que dicha respuesta no cumple con lo solicitada, además de que carece de una debida fundamentación y motivación.

Po lo antes expuesto y tomando en cuenta que lo solicitado petitionado se trata de información pública, se le requiere al Director de Obras Públicas por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que entregue la información petitionada o en su caso funde y motive su inexistencia.

Por último, referente al recurso con número **055/2017**, se hace el siguiente análisis:

La solicitud de información con número de folio 04284716 (R.R. 055/2017), se requirió la declaración patrimonial de la tesorera del año 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información, en sentido **NEGATIVO**, toda vez que a pesar de las gestiones internas hechas por el Titular de la Unidad de Transparencia, a la Encargada de la Hacienda Municipal, no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad de Transparencia, por lo que agregó que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes, notificando dicha repuesta el pasado 09 nueve de enero del año en curso.

El recurrente presentó recurso de revisión manifestando el ayuntamiento no había dado respuesta a la solicitud presentada.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **NO le asiste la razón** al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que contrario al dicho del hoy recurrente, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes dentro del término que marca la ley.

Eso es así, toda vez la solicitud fue presentada el 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por tanto el sujeto obligado tenía hasta el día 09 nueve de enero del presente año para otorgar una respuesta, la cual fue otorgada el 09 de enero del año en curso, por lo que de igual modo se concluye que se emitió dentro del término marcado por el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017, 052/2017 Y 055/2017.



S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión 055/2017; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que de las constancias que obra en el expediente se desprende que el sujeto obligado notifico las respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Como se desprende de la siguiente captura de pantalla,

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
Inicializar valores	13/12/2016 20:34	13/12/2016 20:34
Registro de la solicitud	13/12/2016 20:34	13/12/2016 20:34
Notificar por correo nueva solicitud	13/12/2016 20:34	13/12/2016 20:34
Tiempo de canalización	13/12/2016 20:34	13/12/2016 20:34
Rehbe y determina competencia	13/12/2016 20:34	14/12/2016 08:47
Verifica requisitos	14/12/2016 08:47	15/12/2016 08:38
Tiempo para Prevenir	14/12/2016 08:47	14/12/2016 08:47
Selecciona las unidades internas	15/12/2016 08:38	09/01/2017 17:13
4. Definir Plazos	15/12/2016 08:38	15/12/2016 08:38
Define resolución de la solicitud	09/01/2017 17:13	09/01/2017 17:14
Documenta Resolución	09/01/2017 17:14	09/01/2017 17:15
Proceso finalizado	09/01/2017 17:15	09/01/2017 17:15
Notificación de Resolución a la solicitud	09/01/2017 17:15	09/01/2017 17:15
Resolución a la solicitud	09/01/2017 17:15	09/01/2017 17:15

De la siguiente captura de pantalla se desprende que el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud con número de folio 04284716 el pasado 09 de enero del 2017 mil diecisiete.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse, toda vez que se comprobó que se emitió respuesta dentro del término que marca la ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por todo lo anterior expuesto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado relativa a los recursos **046/2017 y 052/2017** y se ordena **REQUERIR** a la Regidora Mireya Covarrubias Girón, al Director de Obras Públicas y las demás que correspondan, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017,
052/2017 Y 055/2017.

itei

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.

presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

De igual modo se le **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, y a través del medio señalado por el solicitante para recibir las notificaciones correspondientes, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...
IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

...
II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...
c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta por una parte **FUNDADOS** los recursos de revisión 046/2017 y 052/2017, por la otra se **SOBRESEE** respecto de los recursos de revisión 049/2017 y 055/2017 interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado relativa a los recursos **046/2017 y 052/2017** y se ordena **REQUERIR** a la Regidora Mireya Covarrubias Girón, al Director de Obras Públicas y las demás que correspondan, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 días hábiles siguientes al término del plazo antes otorgado.

RECURSO DE REVISIÓN: 046/2017 Y SUS ACUMULADOS 049/2017,
052/2017 Y 055/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA JALISCO.

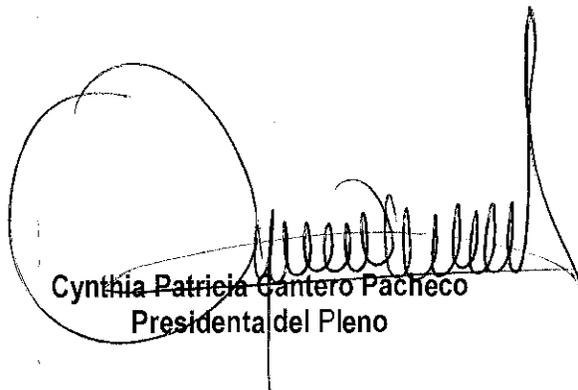


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

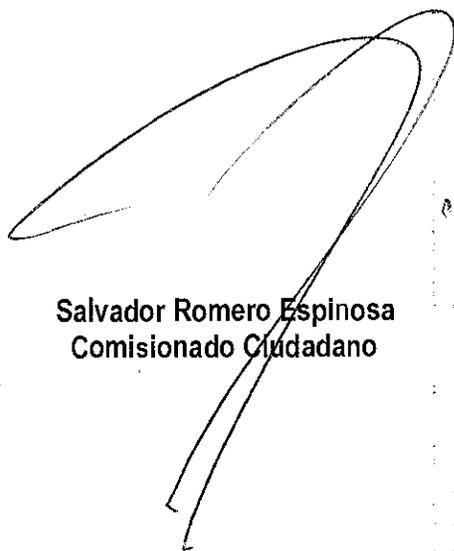
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva de los Recursos de Revisión 046/2017 y sus acumulados 049/2017, 052/2017 y 055/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.